



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *Sentencia*

Número/Año *5/2024*

Dictada por *Departamento Tercero de Enjuiciamiento*

Título *Sentencia nº5 del año 2024*

Fecha de Resolución *19/12/2024*

Ponente/s *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández*

Sala de Justicia

Voces

Situación actual *No firme*

Asunto:

Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C38/2024, SECTOR PÚBLICO ESTATAL, (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Unidad de Distribución de Calella), BARCELONA.

Resumen doctrina:

Síntesis:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia Nº5/2024. dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C38/2024, SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Unidad de Distribución de Calella), BARCELONA.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance C-38/2024, Sector Público Estatal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Unidad de Distribución de Calella), Barcelona, en el que han intervenido como demandantes la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME, y el Ministerio Fiscal; y como demandada D^a. J., y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento nº C38/2024 se turnó a este Departamento el 4 de abril de 2024. Trae causa de las Actuaciones Previas nº 124/2023, seguidas como consecuencia del escrito y documentación remitidos, el 18 de octubre de 2023, por el Secretario General del Grupo Correos y Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME (en adelante, la Sociedad), en relación con los hechos recogidos en el expediente de Auditoria AAC NE INF 060/2022.

SEGUNDO.- En la liquidación provisional practicada en las actuaciones previas el 28 de febrero de 2024, la delegada instructora concluyó que se había producido un alcance en los fondos públicos de la Sociedad, originado por un descubierto en la oficina de Calella (Barcelona) cifrado en 7.463,19 euros, consecuencia de la apropiación de cantidades no liquidadas en 2021 y 2022, y la presunta responsabilidad contable directa de D^a. J., empleada de la Sociedad.

TERCERO.- Por providencia de 10 de abril de 2024 se ordenó la publicación por edictos de los hechos supuestamente motivadores de la responsabilidad contable y la práctica de los emplazamientos.

Comparecieron el Ministerio Fiscal, el 10 de abril de 2024 y la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, el 11 de abril de 2024.

D^a. J., debidamente notificada por la Policía Local de Pineda de Mar el 15 de abril de 2024, no compareció en el plazo conferido al efecto.

La publicación de edictos tuvo lugar en el tablón electrónico de anuncios de este Tribunal y en el tablón edictal judicial único, los días 26 de abril de 2024 y 6 de mayo de 2024, respectivamente.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 27 de mayo de 2024, se admitieron las personaciones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, y se le dio traslado de las actuaciones a la Abogacía del Estado para que presentara la demanda.

QUINTO.- El 25 de junio de 2024 la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, presentó escrito de demanda contra D^a. J..



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO.- Por Decreto de 3 de julio de 2024, se acordó admitir a trámite y unir a los autos la demanda interpuesta por la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, y dar traslado de ella al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, dedujera demanda, se adhiriera total o parcialmente a la que se le remitía o manifestase que no formulaba pretensión de responsabilidad contable en el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 19 de julio de 2024, se acordó:

Admitir a trámite y unir a los autos el escrito del Ministerio Fiscal de 12 de julio de 2024, en el que manifestó que se adhería a la demanda formulada por la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, contra D^a. J..

Remitir copia de la demanda presentada y del escrito de adhesión a la misma presentado por el Ministerio Fiscal a D^a. J., para que contestase en el plazo de diez días.

Oír a las partes comparecidas, sobre la determinación de la cuantía del procedimiento, por plazo no superior a cinco días.

OCTAVO.- Por auto de 16 de septiembre de 2024, se fijó la cuantía del procedimiento en SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (7.463,19 euros) y se acordó, en consecuencia, seguir la tramitación del procedimiento por las normas del juicio verbal.

NOVENO.- Por decreto de 1 de noviembre de 2024 se declaró en rebeldía a D^a. J., al no haber comparecido en forma, ni contestado a la demanda en el plazo conferido para ello, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y, en especial, con la indicación de que no se llevaría a cabo ninguna otra notificación del proceso con excepción de la que le pusiera fin.

DÉCIMO.- Se han observado las prescripciones legales en vigor, salvo el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO. HECHOS PROBADOS

1.- D^a. J. era empleada laboral fija de la Sociedad, con el cargo de jefa de la unidad de distribución de Calella (Barcelona), en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2022.

2.- El 12 de diciembre de 2022, el auditor del área noroeste de la Sociedad levantó un acta de descubierto en la oficina de Calella de 7.463,19 euros, como consecuencia de la validación de tres códigos de control de cobros correspondientes a envíos con importes asociados que no habían sido liquidados por la responsable de la unidad, D^a. J.. El acta de descubierto consta en autos.

3.- El 20 de diciembre de 2022, el Área de Auditoría y Control de la zona noroeste (Dirección de Auditoría interna de la Sociedad) elaboró el informe AAC NE INF 060/2022, que consta en autos. Las conclusiones principales de la auditoría fueron las siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

D^a. J. presuntamente se ha apropiado de 7.463,19 euros, correspondientes a 343 envíos.

De modo recurrente, D^a. J. retuvo el dinero que los repartidores le entregaban, correspondientes a envíos con importes asociados, sin confirmarlos en el Sistema de Gestión Integral de Envíos (SGIE). Con ello evitaba que se incluyeran los importes en un Cierre de Reparto y en el correspondiente Código de Control de Cobros, lo que le permitía liquidar los importes en fechas posteriores y disponer de dichos fondos durante un periodo de tiempo, que en alguna ocasión llegó a superar los once meses.

Para justificar el retraso en la entrega de los Códigos de Control de Cobros y sus importes, D^a. J. anotaba en los documentos asociados a los envíos números de incidencias tecnológicas que, salvo en un caso, nada tenían que ver con los importes que dichos Códigos de Control de Cobros contenían.

4.- El 18 de abril de 2023, se resuelve el expediente disciplinario con referencia SGP. - 179/2022, (que obra en autos), en el que se declara a D^a. J. autora de una falta disciplinaria continuada de carácter muy grave y se le sanciona con despido.

Según consta en el antecedente de hecho octavo de la resolución del expediente disciplinario, en el acta de comparecencia, D^a. J. manifestó que estaba dispuesta a reponer los importes no liquidados.

5.- El 18 de mayo de 2023, la Sociedad dirigió requerimiento de pago por la cuantía recogida en el acta de descubierto (7.463,19 euros) a D^a. J.. La notificación del requerimiento fue infructuosa.

6.- Según consta en la página 8 del acta de liquidación provisional, la responsable de la unidad contenciosa de la Sociedad informó, mediante escrito de 24 de enero de 2024, que no se había producido ningún reintegro por parte de D^a. J. y tampoco se había iniciado ningún procedimiento de reclamación en vía jurisdiccional.

SEGUNDO. Conforme al artículo 25.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (en adelante, LOTCu), y a los artículos 52.1.a) y 53.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), corresponde a los Consejeros de Cuentas la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia. El presente procedimiento fue turnado a este Departamento por diligencia de reparto de 4 de abril de 2024.

TERCERO. La Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, ha interesado en su escrito de demanda:

Que se declare la existencia de un alcance contable en los fondos públicos por importe de SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS Y DIECINUEVE CÉNTIMOS (7.463,19 euros) de principal más los intereses de demora que correspondan.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Que se condene a la demandada, D^a. J., como responsable contable directa al reintegro de dicha cantidad (principal más intereses de demora) y a las costas del procedimiento.

Fundamenta su petición en que, de la documentación obrante en las actuaciones, se considera probado que D^a J. se apropió de 7.463,19 euros, correspondientes a 343 envíos cobrados a los destinatarios por los empleados de la Unidad de Calella, y posteriormente entregados a la demandada para su liquidación.

CUARTO. El Ministerio Fiscal se adhirió a la demanda formulada por la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad.

QUINTO. D^a. J. no ha comparecido en los autos en el plazo conferido para la contestación a la demanda y fue declarada en rebeldía por decreto de 1 de noviembre de 2024.

Como ha declarado el Tribunal Supremo, en una doctrina constante, la declaración en rebeldía no implica ni allanamiento, ni condena del rebelde, ni libera a los demandantes de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que subsiste en éstos el “onus probandi”, debiendo resolver el órgano jurisdiccional lo que sea más justo según el resultado de los autos. Así lo establece la jurisprudencia del alto tribunal, por todas, en las sentencias 3312/2024, de 10 de junio; 1563/2022, de 19 de abril; 435/2001, de 8 de mayo y 132/1995, de 25 de febrero.

SEXTO. Como establece el artículo 2 de la LOTCu, corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable. Quedan excluidos de su conocimiento, conforme establece el artículo 16 de la LOTCu y la doctrina uniforme de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, (entre otras, Sentencia 10/2005, de 14 de julio), los asuntos atribuidos a la competencia del Tribunal Constitucional, las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, los hechos constitutivos de delito o falta y las cuestiones de índole civil, laboral o de otra naturaleza encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial.

En consecuencia, el pronunciamiento de este Consejero ha de limitarse a las cuestiones relacionadas exclusivamente con el objeto del presente proceso, que es el conocimiento de las posibles responsabilidades contables, y no a otras ajenas a esta jurisdicción.

SÉPTIMO. Para resolver si la demandada ha incurrido en la responsabilidad contable que se le imputa, resulta preciso determinar si concurren los requisitos que resultan de una interpretación conjunta de los artículos 2.b), 15.1 y 38.1 de la LOTCu, en relación con los artículos 49.1 y 59.1 de la LFTCu, por la Sala de Justicia de este Tribunal (por todas, las Sentencias 7/2000, 30 de junio; 8/2020, de 6 de julio; 15/2020, de 30 de septiembre; y 5/2022, de 11 de mayo) a saber:

Que se haya producido un daño o perjuicio en los caudales públicos, que constituye el alcance contable.

Que el alcance contable haya sido originado por quien tenga a su cargo el manejo, custodia o administración de los caudales públicos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Que se aprecie infracción dolosa o con culpa o negligencia graves, de las normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad.

Que concurra una relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño producido.

El artículo 72.1 de la LFTCu define el alcance como el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tienen a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, tengan, o no, la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas.

La Sala de Justicia de este Tribunal (Sentencias 6/2015, de 11 de noviembre; 18/2016, de 14 de diciembre; 34/2017, de 28 de noviembre, y 14/2019, de 26 de julio) ha establecido que el alcance de los fondos, caudales o efectos de titularidad pública se produce no sólo por ausencia de numerario en una cuenta o falta de justificación, sino también porque resulte imposible la justificación de la inversión o destino dado a dichos fondos, ya que no basta la justificación formal, sino que es necesario que el destino de los fondos empleados sea el legalmente previsto.

Para determinar si se ha producido un alcance contable en este procedimiento, es necesario analizar si los hechos denunciados han dado lugar o no a una salida de fondos sin justificar. Esto es, si como exige la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas al amparo del artículo 59.1 de la LFTCu, se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes o derechos determinados y de la titularidad de dicha entidad.

La responsabilidad contable es una responsabilidad por daños. Como tal, es imprescindible el incumplimiento por parte del gestor de las obligaciones que le competen, pero no deriva directamente del hecho mismo del incumplimiento, sino de la probada existencia y realidad de los daños individualizados. El deber de resarcimiento surge de haberse producido y acreditado un perjuicio.

La sentencia 1/2011, de 1 de marzo, de la Sala de Justicia de este Tribunal, establece que el requisito del daño efectivo se deduce de la interpretación conjunta de los artículos 38 de la LOTCu, y 49 y 59 de la LFTCu. Ello supone que la administración irregular de los recursos públicos no genera, por sí sola, responsabilidades contables. Es necesario que implique, entre otros requisitos, un menoscabo concretado en caudales o efectos públicos individualizados. Todo ello sin perjuicio de que la gestión irregular de que se trate pueda generar, en su caso, otras responsabilidades en Derecho distintas de la contable.

En el ámbito de esta jurisdicción, es de aplicación el principio de carga de la prueba establecido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que regula su distribución de modo que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenga la carga de la misma. Lo desarrollan las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1998 (RJ 1998/4685) y de 25 de marzo de 1991 (RJ 1991/2443), así como la amplia doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, sentencia 13/2007, de 23 de julio).



TRIBUNAL DE CUENTAS

Es a la parte actora, en cuanto ejercitante de la acción, a quien corresponde probar, entre otros requisitos, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a bienes o derechos determinados y de titularidad pública, y la cuantía del mismo.

Ha quedado acreditado en la documentación que consta en autos, singularmente en el informe de auditoría AAC NE INF 060/2022, de 20 de diciembre de 2022 y en el expediente disciplinario resuelto el 18 de abril de 2023, la práctica de D^a. J. de retener los importes que los repartidores le entregaban correspondientes a los envíos con importes asociados, y no confirmarlos posteriormente en el sistema informático de gestión de envíos (SGIE).

Queda igualmente probado en el informe de auditoría que esa práctica le permitía dejar de incluir los importes en un Cierre de Reparto y en el correspondiente Código de Control de Cobros. De este modo, podía liquidar los importes en fechas posteriores y disponer de dichos fondos durante un periodo de tiempo, que en alguna ocasión llegó a superar los once meses.

Asimismo, consta en autos que fue requerida por la Sociedad para reintegrar la cantidad de 7.463,19 euros y que, aunque durante la tramitación del expediente disciplinario se mostró dispuesta a reintegrarla, no ha efectuado su ingreso en las cuentas de la Sociedad.

En conclusión, se ha producido un daño patrimonial efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los caudales públicos de la Sociedad, con el consiguiente perjuicio causado a los fondos públicos, que puede ser calificado como alcance.

OCTAVO. Para la determinación de la cuantía del alcance, se ha valorado con arreglo a la sana crítica la prueba documental obrante en autos y, especialmente: el expediente de Auditoría AAC NE INF 060/2022, el acta de descubierto y el expediente disciplinario instruido, en los que se aprecia un descubierto de 7.463,19 euros en la unidad de distribución de Calella.

Consta en autos el desglose de cada uno de los importes asociados a envíos no liquidados por D^a. J., con el código de envío, la fecha de entrega, la sección de entrega, el código de control de cobro y su fecha, la fecha de validación y los días transcurridos entre la entrega y la validación.

NOVENO. Para concluir si la demandada ha incurrido en responsabilidad contable por no haber liquidado los 7.463,19 euros, resulta obligado resolver si concurren los elementos subjetivos de aquélla, a saber: la condición de cuentadante y la presencia de dolo o negligencia grave en su actuación.

El ámbito subjetivo de los posibles responsables contables se define en el artículo 2 de la LOTCu, según el cual corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran aquellos que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

El artículo 38 de la LOTCu establece que quien por acción u omisión contraria a la Ley origine el menoscabo de los caudales o efectos públicos, quedará obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados. En este mismo sentido, el artículo 15 de la LOTCu prevé que el



TRIBUNAL DE CUENTAS

enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen fondos públicos, refiriéndose también el artículo 49.1 de la LFTCu a quienes tengan a su cargo el manejo de dichos caudales o efectos.

Una interpretación integradora de los preceptos anteriormente aludidos lleva a concluir que la responsabilidad contable está siempre vinculada al manejo de caudales públicos, en cuanto surge de las cuentas que, en sentido amplio, deben rendir quienes los manejan o administran.

En este caso, no existe duda sobre el carácter público de los fondos manejados por la demandada, ni sobre la condición de gestora de fondos públicos y de cuentadante de D^a. J. como empleada laboral fija de la Sociedad.

De la documentación obrante en los autos, queda acreditado que, en el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2021 y el 25 de noviembre de 2022, D^a. J. era la responsable de los importes asociados a envíos no liquidados, objeto de estas actuaciones, como jefa de la unidad 2 de distribución de Calella (Barcelona) en el momento en que se produjeron los hechos.

Como establece el apartado segundo del artículo 34 de la LFTCu: «Serán cuentadantes, en las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal, las autoridades, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio en las entidades del sector público».

DÉCIMO. Es preciso, en fin, establecer, conforme al artículo 49.1 de la LFTCu, si la demandada, que tenía la condición de cuentadante, fue responsable contable del alcance producido en los caudales públicos, por haber actuado con dolo, culpa o negligencia grave, y si concurre el necesario nexo causal entre su acción u omisión y el resultado producido.

Conforme al artículo citado, para que se declare la responsabilidad contable es necesario que la conducta de los demandados pueda ser calificada como dolosa o gravemente negligente.

La sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal 15/2020, de 30 de septiembre, ha establecido que para que una acción u omisión antijurídica y productora de un daño en los caudales públicos constituyan una infracción contable y genere una responsabilidad que pueda ser así calificada, resulta necesario que el gestor de los fondos haya actuado conscientemente de que su comportamiento provocaba o podría provocar un perjuicio a los fondos públicos tenidos bajo su cargo o manejo, sin adoptar las medidas necesarias para evitarlo. Ya fuera porque deseara directamente la producción de ese resultado dañoso (en cuyo caso existiría dolo); o, al menos, por puro descuido o falta de diligencia, no obstante la previsibilidad del resultado (en cuyo caso concurriría negligencia grave), cuando la diligencia debida hubiera obligado a tomar medidas para evitar el resultado dañoso.

El conjunto de estas actuaciones permite concluir que D^a. J. actuó de forma dolosa, con intención de producir daño a los fondos públicos. De la documentación obrante en autos, queda acreditado que no actuó de buena fe cuando, valiéndose de su posición de responsable en la unidad, no liquidó los importes que le entregaron los repartidores y tampoco cuando adujo



justificaciones falsas sobre incidencias informáticas inexistentes los documentos que servían de soporte a los envíos no liquidados.

Concurre, finalmente, el nexo causal, el último de los requisitos necesarios para apreciar la existencia de responsabilidad contable, entre el daño o menoscabo a los fondos públicos y la conducta activa u omisiva desplegada por el gestor causante del mismo. En primer lugar, se aprecia una causalidad directa e inmediata provocada por la conducta y actuación de D^ª. J. respecto de la obligación de liquidar los importes que le entregaron los repartidores; además, en la aportación de justificaciones falsas sobre incidencias informáticas inexistentes en los documentos que servían de soporte a los envíos no liquidados.

UNDÉCIMO. De lo expuesto, resulta obligado concluir que en el supuesto de autos concurren los requisitos legales y jurisprudenciales para apreciar la existencia de un alcance contable: un daño concreto, cierto y económicamente evaluable; el elemento subjetivo (la cualidad de cuentadante); el objetivo (una conducta antijurídica activa con intención de producir un resultado dañoso a los fondos públicos); el elemento normativo (infracción de las normas presupuestarias y contables); y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el menoscabo al erario público. La consecuencia ha de ser la declaración de la responsabilidad contable directa de D^ª. J. por el perjuicio ocasionado a los fondos públicos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME, por importe de 7.463,19 euros.

Procede, en consecuencia: estimar la demanda formulada por la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad, a la que se adhirió el Ministerio Fiscal, contra D^ª. J., al haberse producido un alcance en los fondos de la Sociedad; y declarar responsable contable directa a la demandada.

Asimismo, debe ser condenada D^ª. J. al abono de los intereses ordinarios exigidos en el artículo 71.4^ª. e) de la LFTCu, sin perjuicio del cálculo de los intereses correspondientes a la mora procesal previstos en el artículo 576 de la LEC.

Los intereses ordinarios se calcularán en fase de ejecución de sentencia, desde la fecha de realización del pago y por la cuantía efectivamente pagada hasta la de la sentencia.

DUOÉCIMO. En cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 394 de la LEC, aplicable en virtud del artículo 71. 4.ª.g) de la LFTCu, procede imponer las costas de esta primera instancia a D^ª. J..

VISTOS los antecedentes de hecho, los hechos probados y los fundamentos de derecho expresados, ACUERDO

IV. FALLO

PRIMERO. Estimar la demanda interpuesta por la Abogacía del Estado, en nombre y representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-38/2024, Sector Público



TRIBUNAL DE CUENTAS

Estatal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Unidad de Distribución de Calella, y, en su virtud:

1º) Declarar el importe en que se cifra el alcance causado en los fondos de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME en SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (7.463,19 euros).

2º) Declarar responsable contable directa del mismo a Dª. J..

3º) Condenar a Dª. J. al reintegro de la cantidad en que se fija su concreta responsabilidad contable.

4º) Condenar a Dª. J. al pago de los intereses ordinarios, que se calcularán en fase de ejecución de la sentencia conforme a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho undécimo de esta sentencia, y también al pago de los intereses de la mora procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC.

5º) Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado el alcance en las cuentas de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME, a fin de que quede reconocido como derecho a cobrar en su presupuesto de ingresos.

SEGUNDO. - Con imposición de costas en esta instancia a la demandada, Dª. J..

Notifíquese esta sentencia a la Abogacía del Estado, en representación de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A, SME, al Ministerio Fiscal, y a Dª. J. haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, y para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Así lo acuerda por esta sentencia, de la que quedará copia en autos, el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe. - El Secretario.

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes”.